

VIEDMA, 19 de agosto de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**DELGADO, RICARDO ELVIO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", **Expte. VI-00199-L-2025**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de resolver el planteo de nulidad de la pericia médica realizada en autos por la parte actora.

II.- Que la accionante sostiene que la nulidad de la pericia no se funda en una mera discrepancia con el porcentaje asignado, sino en defectos intrínsecos del informe que afectan su idoneidad técnica y jurídica.

Remarca que el informe tal como fue presentado, impide controlar el razonamiento médico-legal que conduce al resultado. Considera que no explica de modo suficiente por qué una lesión con cicatriz, alteración sensitiva referida, antecedentes de limitación funcional y afectación de la mano comprometida no genera incapacidad alguna.

Asimismo, manifiesta que no desarrolla una evaluación funcional específica, ni justifica con precisión el descarte de secuelas conforme la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales.

III.- Que, corrido traslado a la contraria y a la perita médica, en primer término, lo contesta la Dra. Saulino, quien brinda las explicaciones requeridas en el marco del informe pericial oportunamente presentado en autos.

Luego se presenta la demandada y solicita su rechazo, refiere que el actor pretende invalidar la pericia médica oficial esgrimiendo un vicio formal insustancial, es decir fundado en una mera discrepancia de tipeo material en la descripción del segmento evaluado.

Argumenta que para que proceda la declaración de nulidad de un acto procesal, no basta la existencia de un error formal genérico, sino que se requiere de modo indispensable que el defecto altere la esencia del acto causando un estado de indefensión real, concreto y no subsanable.

Manifiesta que, si no hay indefensión, no hay nulidad, tal y como ocurre en la hipótesis, pues las aclaraciones efectuadas por la perita al responder la impugnación han quedado despejadas todas las dudas y posibles vicios invocados por el actor por lo que su planteo termina siendo únicamente una discrepancia subjetiva con el resultado del informe que ha sido adverso a su planteo.

Por lo expuesto, considera que no reúne los requisitos para hacer lugar el planteo, por lo que solicita su rechazo con costas.

IV.- Que, ingresando en el análisis de la nulidad, se advierte que corresponde su rechazo atento la inexistencia de irregularidades -violación a las normas de procedimiento, legales o técnicas- que afecten su validez.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido: "... debe tenerse presente que la nulidad de una pericia debe fundarse en la omisión de las formas procesales que constituyen el presupuesto esencial de su validez. Además, si la solicitud de nulidad del dictamen del perito se basa en impugnaciones que hacen al contenido de la pericia, se ha sentenciado, no existe indefensión alguna que justifique la declaración de nulidad, pues el derecho de defensa del recurrente ha sido ejercido mediante las observaciones formuladas, según lo dispone el art. 169 del CPN" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 13/11/1995, G., M. c. F., M., DJ 1996-1-498).

El planteo de nulidad debe fundarse en errores del procedimiento (defectos formales o procedimentales), pero no sobre el cuestionamiento a las conclusiones arribadas por el profesional, las cuales están sujetas a la apreciación por parte de los jueces al momento del dictado de la sentencia.

Por tanto, corresponde rechazar la nulidad solicitada por la parte actora, sin perjuicio de la merituación que haga el Tribunal del dictamen pericial médico al momento de emitir el pronunciamiento definitivo.

Las costas se imponen a la actora vencida (art. 31 de la Ley n° 5631) y se difiere la regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el planteo de nulidad del dictamen pericial efectuado por la accionante.

Segundo: Imponer las costas a la actora (art. 31 de la Ley n° 5631 y diferir la regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia definitiva.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de

la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.